



Recurso nº 113/2020 C.A. de la Región de Murcia 7/2020

Resolución nº 571/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 30 de abril de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D^a. B.F.L., en representación de ASOCIACIÓN GESTIÓN TRANSPORTE DE VIAJEROS, contra los pliegos del contrato del servicio de rutas de transporte escolar en las 33 rutas objeto de esta contratación desde los puntos de recogida de alumnos señalados como paradas en el recorrido de cada ruta (descrito en el anexo al pliego de prescripciones técnicas características particulares de las rutas) hasta el centro y viceversa, agrupadas en 19 lotes. Expediente: SG/CA/10/2020, siendo el Órgano de Contratación la Consejería de Educación, Juventud y Deportes-Región de Murcia, tramitado por procedimiento abierto, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 13 de enero fue publicado por el Órgano de Contratación en la Plataforma de Contratación el anuncio de licitación del expediente de contratación del Contrato, anteriormente definido. Igualmente, el citado anuncio fue publicado el 6 de enero del año corriente en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El valor estimado del contrato es de 2.153.447,23 euros (IVA excluido), por tanto, tiene carácter de contratación armonizada a tenor de los artículos 22 y 44.1. de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, “LCSP”).

Segundo. Publicado el anuncio de licitación y habiéndose publicado, consecuentemente, los pliegos, la ASOCIACIÓN GESTIÓN TRANSPORTE DE VIAJEROS (en adelante la “Recurrente” o “GTV”) se constituye “*ad cautelam*”, con base en su objeto social, como representante de potenciales personas jurídicas licitadoras del Contrato, lo que trata de justificar en con el objeto de presentar recurso especial en materia de contratación frente a



los pliegos del Contrato por consiedar que son contrarios a derecho, lo que da lugar a la presente resolución.

Tercero. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, “PCAP”) que rige el procedimiento, conforme a LCSP, establece el presupuesto base de licitación del Contrato, con base en el artículo 107.3 LCSP. En efecto, el citado precepto dispone “3. *Cuando el precio del contrato se formule en función de precios unitarios, el importe de la garantía a constituir se fijará atendiendo al presupuesto base de licitación, IVA excluido*”.

Igualmente, el PCAP procede a fijar los criterios de mejoras que estima conveniente en relación con las características contingentes del Contrato en relación con su ejecución.

Cuarto. La Recurrente procedió, con la presentación de su recurso especial, a la solicitud de adopción de medidas cautelares ex. artículos 49 y 56 LCSP con el objeto de suspender el procedimiento. Las mismas han sido acordadas por este Tribunal al considerar que los motivos aducidos, a priori, podrían dar lugar a la continuación de trámites en el procedimiento, cuya consolidación, podrían causar perjuicios de difícil o imposible reparación.

Quinto. El Órgano de Contratación ha procedido a la emisión de informe ante el recurso presentado por la Recurrente. Respecto de los primeros motivos de impugnación, el Órgano de Contratación, y mediante una remisión a la LCSP y a los pliegos del Contrato, afirma que el antecitado PCAP es claro en lo relativo a la constitución de la garantía definitiva por importe de 5% del presupuesto base de licitación en función de cada uno de los lotes (no de la totalidad del contrato), y en relación con las mejoras afirma que la consideración por la Recurrente tiene lugar de manera errónea en tanto que en el Contrato que nos ocupa se refiere a mejoras en el sentido de situaciones contingentes que no hacen sino mejorar el contenido de la prestación licitada pero que en modo alguno quiebra el objeto del Contrato. Y, finalmente, niega que se produzca quiebra del principio de igualdad de trato entre licitadores y por ello la ilicitud del penúltimo párrafo del apartado K y del apartado T (modificaciones al alza o a la baja) del Anexo I. En primer lugar, las condiciones establecidas en el pliego no obligan a ningún licitador a seguir un comportamiento determinado en el diseño de su oferta. Lo que realmente pretende esa exigencia de que la oferta de mejoras sea igual para todos los lotes a los que se licite - exigencia que opera respecto a todos os licitadores por igual- es evitar que esas mejoras, que tienen un carácter contingente, se ofrezcan solamente para aquellos lotes en que sus



características concretas hagan improbable que se produzca en la práctica la necesidad de aplicarlas, es decir: que un mismo licitador ofrezca solamente la mejora de la ampliación de plazas sin coste en aquellos lotes cuyas rutas tengan un número de usuarios alejado del límite del módulo aplicable. Y, en segundo lugar, considera que tampoco suponga, ni resulta evidente, que sea discriminatorio el tratamiento a los licitadores en lo que respecta a la modificación de contratos, ya que el límite del 20 % previsto para las modificaciones opera en todos los casos respecto al precio de adjudicación, con independencia de que se hayan o no realizado ofertas de mejora.

Sexto. Por Resolución dictada por delegación, la Secretaria General del Tribunal, con fecha 25 de marzo de 2020, denegó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación solicitada por la recurrente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la LCSP.

Segundo. Procede abordar, en siguiente lugar, la legitimación de la Asociación recurrente para interponer el presente recurso especial.

El artículo 48 de la LCSP establece que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación.



En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

A estos efectos, y como se ha resuelto por este Tribunal en, entre otras, la Resolución 1050/2018, el artículo 48 de la LCSP introduce dos novedades respecto al artículo 42 del TRLCSP. Por un lado, amplía el ámbito de la legitimación no ya sólo a aquellos que resulten perjudicados en sus derechos e intereses legítimos (tal y como establecía el TRLCSP) sino que se especifica que tales derechos e intereses legítimos pueden ser *“individuales o colectivos”* y, además, se abre a la afectación indirecta: *“puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*. Y, por otra parte, en lo que aquí nos interesa, el párrafo segundo del artículo 48 de la LCSP legitima a las organizaciones sindicales para interponer este recurso cuando de las decisiones recurribles se pudiera deducir fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplirán las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación, con la contrapartida de que también lo estará *“la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”*.

En el mismo sentido, el artículo 24.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, dispone que *“Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”*.

El tenor del citado precepto, así como la citada doctrina de este Tribunal, que sobre el particular hemos expuesto, nos lleva a entender que la legitimación de los sindicatos y asociaciones empresariales sólo será admisible si los motivos de impugnación tienen una relación directa e incuestionable con la defensa de los intereses colectivos, sin que pueda admitirse dicha legitimación en el caso de que los motivos del recurso rebasen este ámbito o se refieran a cuestiones de mera legalidad ordinaria de los pliegos o el procedimiento.



En el presente caso, la asociación Recurrente, GTV, adjunta a su escrito, junto con otros documentos, los estatutos de la Asociación en cuyo artículo seis está el de actuar en defensa de los intereses de las empresas que constituyen la asociación, que se refiere, con carácter general, al transporte de viajeros.

No obstante lo anterior, el Tribunal considera que debe inadmitirse por falta de legitimación)de GTV en cuanto el interés directo e incuestionable que dice tener para la defensa de las empresas destinadas al transporte escolar, y ello, en tanto que la Recurrente lo que hace es plantear un recurso por motivos de aparente estricta legalidad, que carece de forma manifiesta de fundamento (artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), lo que en modo alguno ampara la legitimación genérica de asociaciones de empresarios del sector dedicado al transporte -específico- escolar. Si se analizan los motivos de recurso, observamos que construye su primer motivo de impugnación en relación con las garantías y el precio del contrato, y, en segundo lugar, en relación con las mejoras como criterio de adjudicación.

Respecto del primero de los motivos, la Recurrente obvia el contenido del PCAP, anexo VII en donde figuran los precios por día y el Anexo VIII donde figuran los centros que integran cada lote, el presupuesto de cada lote y los precios unitarios día y número de días, de donde resulta que, al dividirse el objeto del contrato y licitarse por lotes, el presupuesto global de desglosa en tantos presupuestos parciales como lotes, un presupuesto por lote, como además resulta del apartado C del Cuadro de Características del contrato, que es el Anexo I, referido al Presupuesto, que concreta el Valor estimado, que se integra por el presupuesto base de licitación, el importe de la prevista modificación al alza hasta el 20% y una posible prórroga de 6 meses, y lo desglosa en los 19 Lotes previstos en el apartado B del mismo Anexo I, referido al objeto del contrato y su división en lotes, lo que supone un error de ab initio en la construcción de su primer motivo del recurso. Por tanto, la asociación Recurrente ignora y se desentiende de que cada lote tiene su presupuesto base de licitación y que la oferta ha de hacerse en términos de precio día, que son precios unitarios, por Lote al que licite, lo que hace que el argumento planteado de impugnación no tenga sustento específico alguno. Es decir, carece de fundamento de forma manifiesta.

Lo mismo ha de decirse del motivo relativo a las mejoras establecidas como criterio de valoración de las ofertas, ya que se limita a alegar la ilegalidad de las mismas en cuanto que les atribuye la condición de mejoras como prestaciones adicionales del artículo 145.7 LCSP,



distintas de la licitadas que figuran en los pliegos, obviando que se trata simplemente de perfeccionar o ajustar la oferta del mismo tipo de servicio a la variación de las características de cada Lote en su ejecución, en concreto, en el número de plazas del vehículo y en aumento de recorridos, casos en que la mejora lo es de la misma prestación licitada definida en los pliegos, por lo la prestación en nada cambia su naturaleza e identidad, aunque sí aspectos cuantitativos de la misma, pero no es una prestación distinta y adicional a la licitada. En fin, imponer condiciones a la oferta de esas mejoras es discrecionalidad del Órgano de Contratación, condiciones aquéllas que, en modo alguno, a simple vista, implican desigualdad ni discriminación alguna, como justifica el Órgano de Contratación en su informe.

En definitiva, la Recurrente discute aspectos de mera legalidad que se desvirtúan mediante la simple lectura del PCAP y sus Anexos, ocho, en los que en nada se favorece o perjudica a los interesados, ya sea porque el primero de los argumentos se plantea sin observar el contenido del PCAP, ya sea porque las mejoras del precepto citado son solo incremento cuantitativo de aspectos de la prestación licitada, de su requisitos cuantitativos, por lo que no son prestaciones adicionales distintas de la licitada, sino mejora de esta misma, lo que impide situarla en el contenido del artículo 145.7 de la LCSP.

Y el tercer motivo es alegato referido al principio de igualdad en dos aspectos que en nada afectan a ese derecho y que son facultad del Órgano de Contratación. El requisito de que las mejoras ofertadas lo sean a todos los lotes a que licite el interesado obedece a una facultad discrecional del Órgano de Contratación a la hora de configurar los criterios de adjudicación siempre que cumpla los requisitos de los artículos 145 y 146, y lo mismo cabe decir de la determinación referida a cuándo procede la modificación en el caso de que se haya ofertado alguna o ambas de dichas mejoras, en particular, porque afecta solo al adjudicatario y siempre de acuerdo con su oferta, pues la mejora ofertada integrará el contrato, y de ahí la determinación sobre la modificación del contrato.

Por tanto, el recurso se basa en motivos de mera legalidad que carecen de fundamento de forma manifiesta, por lo procede negar la legitimación invocada por la recurrente e inadmitir el recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, “*obiter dictum*”, se procede, también, a rebatir los argumentos de fondo planteados por la Recurrente.



Tercero. En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles desde la notificación al interesado del acto o acuerdo recurrido, o desde su publicación, de acuerdo con el artículo 50.1 de la LCSP. En el mismo sentido cabe citar el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre. El recurso ha sido interpuesto en plazo.

Cuarto. De acuerdo con el artículo 44 de la LCSP, los pliegos de un contrato son susceptible de impugnación.

Quinto. En relación con el recurso interpuesto, y como se decía, “*obiter dictum*”, ya que el mismo ha de ser inadmitido, en primer lugar, la asociación Recurrente considera que la cláusula H del Anexo I, cuadro de características del contrato del PCAP, es nula de pleno de hecho.

Para ello, afirma GTV que “*dicha cláusula establece como garantía definitiva del contrato: el 5 % del presupuesto base de licitación, esto es el 5% de 1.557.401,09 euros (tal y como se contempla en el apartado C de dicho anexo)*” y por lo tanto, en atención al artículo 107.1 LCSP “*se desprende claramente que la garantía definitiva no puede ser superior al 5% de lo ofertado por los licitadores en cada uno de los lotes del contrato*”, concluyendo que establecer “*una garantía estándar del 5% del presupuesto base de licitación (es decir más de 70.000 euros) no solo es contrario a la LCSP, sino también discriminatorio para los licitadores y no proporcional (teniendo en cuenta que hay incluso lotes cuyo presupuesto base de licitación es inferior a dicho importe)*”.

Sin embargo, frente a lo anterior, ha de señalarse que nos encontramos ante un Contrato, cuyos precios, se fijan unitariamente. En efecto, como dice el Órgano de Contratación respecto a este motivo de impugnación, conviene aclarar que el artículo 107.1 de la LCSP establece el criterio general para la fijación de la garantía definitiva cuantificándolo en el 5% del precio final ofertado por los licitadores que “*presenten las mejores ofertas*”, excluido el IVA, es decir la garantía se fija con referencia al volumen de adjudicación que puede obtener el contratista seleccionado en relación el contrato al que afecte.



No obstante, la LCSP establece una especialidad para aquellos supuestos en los que el contrato se fije en función de precios unitarios (como es el caso de este Contrato ex. Artículo 107.3 LCSP) en el que se concluye que *“el importe de la garantía a constituir se fijará atendiendo al presupuesto base de licitación, IVA excluido”*, lo que implica en los supuestos de división del contrato por lotes (como es éste, que está dividido en 19 lotes) que el importe de la garantía opera respecto al volumen adjudicación obtenido, de uno o más lotes, y no al presupuesto base de licitación (IVA excluido) de todo el contrato.

Con base en lo anterior, el criterio expresado en el PCAP, apartado H del anexo I, si un licitador concreto ha sido seleccionado para la adjudicación de un lote concreto, lo que deberá hacer al interpretar la citada cláusula, es constituir la garantía definitiva por importe del 5 % del presupuesto base de licitación de dicho lote, IVA excluido, y no del total del contrato, que es la suma de todos los lotes que lo integran. Por tanto, este motivo no puede ser aceptado.

En segundo lugar, la Recurrente, aduce la nulidad del criterio de adjudicación de mejoras, apartado K del Anexo I. Al respecto, el PCAP establece, entre los criterios de adjudicación el de *“mejoras”*, al cual le concede una valoración máxima de 35 puntos sobre 100. Las mejoras que se contemplan y que pueden ofertar los licitadores son de dos tipos **(i)** la relativa a aceptar ampliar la capacidad del vehículo sin coste alguno para la administración, a la que se le concede 25 puntos (aspecto que, a priori, es contingente a juicio de este Tribunal), **(ii)** la relativa a aceptar ampliar el recorrido del autobús en su ruta sin coste alguno para la administración, a la que se le concede 10 puntos. Ante lo anterior, GTV considera que, con base en el artículo 145.7 LCSP, *“las mejoras no pueden alterar la naturaleza de las prestaciones del contrato en cuestión ni suponer una modificación de su objeto.”* Así, concluye GTV que *“en el presente caso, tal y como están planteadas por los pliegos las mejoras como criterios de adjudicación, su aplicación supondría una quiebra del objeto del contrato, alterando así la naturaleza de la prestación ya que aquel licitador que se acogiese a dichas mejoras (solo cabe una opción en ambas) estaría modificando de manera indirecta (ya que el coste lo asumiría el propio licitador) el precio base de licitación en base al cual tiene que plantear su oferta. Así, si tomamos como ejemplo el lote 5 (rutas 30010796A, 30005284E y 30001953A) su presupuesto base de licitación de 138.273,26€ no sería tal, sino que sería de 144.415,26€, si el licitador decidiese acogerse a las mejoras del pliego para obtener los 35 puntos. Pero es que además la naturaleza de dicha ruta (que en definitiva constituye el objeto del contrato) se vería claramente modificada, ya que no es lo mismo aportar por el licitador un*



autobús de 50 plazas que de 20 y no es tampoco lo mismo recorrer 50 kilómetros que 90, entre otras cosas porque los costes de un servicio de transporte de viajeros por carretera dependen de los kilómetros recorrido y del vehículo empleado.”

Frente a lo anterior, el Órgano de Contratación analiza el concepto de “mejoras” con base en la doctrina de este Tribunal, citando, en específico, la Resolución nº 1402/2019 en la que ya se indicó, sobre el concepto de mejora que *“debe entenderse limitada (a este concepto) a [aquellas] que suponen ‘prestaciones adicionales no definidas en los Pliegos’, tal como hemos expresado en nuestra reciente resolución 1259/2018. Para resolver esta cuestión debemos fijar, en primer lugar, qué interpretación procede hacer del artículo 145.7 de la LCSP, cuando define las mejoras a efectos de la exigencia de los requisitos que establece dicha ley, como: “las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni el objeto del contrato. La expresión ‘prestaciones adicionales a las definidas en el proyecto’ se pueden entender de dos maneras distintas: - Todas las adicionales que exceden de la prestación que los pliegos establecen como obligatoria, o - Solamente aquellas prestaciones adicionales no ‘definidas’ en los pliegos. Este Tribunal se decanta por la segunda interpretación porque el precepto transcrito, después de fijar la definición, especifica que las prestaciones adicionales no pueden alterar la naturaleza de las prestaciones establecidas en el PPTP, ni el objeto del contrato. Es evidente que las prestaciones ofrecidas no obligatorias, que ‘mejoren’ las mismas prestaciones establecidas en los pliegos, en ningún caso van a alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni el objeto del contrato. Por ello, parece que las “mejoras” a las que se refiere el artículo 145.7 de la LCSP son aquellas prestaciones “adicionales y distintas” a las definidas en el proyecto”. (Resolución nº 38/2019, de 24 de enero de 2019: Recurso nº 1077/2018).”*

Dicho lo anterior, GTV considera que la flexibilidad que pueda ofertar un licitador en la ejecución del contrato en función de la disponibilidad de número de personas que pudiese transportar, supone una alteración indirecta del objeto del Contrato, mientras que, por el contrario, el Órgano de Contratación, considera que la mejora sobre disponibilidad o extensión de ruta, son prestaciones adicionales que, precisamente, deben tener la consideración de mejora. Al respecto, como indica el Órgano de Contratación, la argumentación contenida en este punto tiene que ser interpretada de la siguiente manera: en efecto, el concepto de mejora, aquí, no se refiere a *“aceptar ampliar la capacidad del vehículo sin coste alguno para*



la administración” como se indica en el escrito de interposición del recurso, sino de ampliar la disponibilidad de plazas, sin incremento de coste para la administración, hasta el límite del módulo de plazas (N) superior de la tabla de precios de referencia de esta contratación, que no es exactamente lo mismo, “y ello por los siguientes motivos: El diseño de las rutas de transporte a contratar en cuanto a número de alumnos usuarios y kilómetros del recorrido a realizar, se basa en las necesidades de dicho transporte existentes en el último curso escolar, o a las previsiones realizadas por el centro educativo afectado cuando son rutas de nueva creación, en ambos casos respecto a los alumnos que tienen derecho a la prestación gratuita de este servicio de acuerdo con la normativa reguladora del mismo” como indica el Órgano de Contratación.

Así, este Tribunal considera que lo aducido por GTV no se ajusta a aquel supuesto en el que una mejora modificaría directa o indirectamente el contrato. Este Tribunal comparte, en definitiva, el criterio expresado por el Órgano de Contratación de que, las mejoras a las que se refiere el PCAP, se refiere a situaciones contingentes, que pueden o no tener lugar, lo que, por tanto, en modo alguno supone un quebrantamiento *“del objeto del contrato, alterando así la naturaleza de la prestación”*.

Por último, en relación con la quiebra del principio de igualdad de trato entre licitadores (apartado K y apartado T del Anexo I del PCAP) al que hace referencia GTV, lo que hay que recordar es que el principio de igualdad de trato, y que le es aplicable a la aquí Recurrente, pero no solo a ella respecto de su esfera jurídica de derechos y obligaciones en el procedimiento desde un punto de vista individual, sino también, al resto de aquellos que fueron sus competidores, lo que implica es que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad, en primer lugar, tanto en el momento de presentar sus ofertas, como, y en segundo lugar, al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora (en este sentido, la Sentencia TJCE de 25 de abril de 1996, Comisión c. Bélgica).

En efecto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en sus resoluciones, afirma que el respeto al principio de igualdad de trato implica, no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica, sino también, que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad. Principio éste que es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas



a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia TJC-TJUE- de 12 de diciembre de 2002, Universidad-Bau y otros).

En este sentido, el artículo 139 LCSP, relativo a las proposiciones de los interesados, señala que *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. (...) Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública, (...)”*.

Aquí no se quiebra el principio de igualdad por el hecho del que el PCAP exija, precisamente, una uniformidad en aquello que se exige en cada uno de los lotes y que es igual, la exigencia, para todos los licitadores. Lo que realmente pretende esa exigencia del PCAP de que la oferta de mejoras sea igual para todos lotes a los que se licite -exigencia que opera respecto a todos los licitadores por igual- es evitar que esas mejoras, que tienen un carácter contingente, se ofrezcan solamente para aquellos lotes en que sus características concretas hagan improbable que se produzca en la práctica la necesidad de aplicarlas, es decir: que un mismo licitador ofrezca solamente la mejora de la ampliación de plazas sin coste en aquellos lotes cuyas rutas tengan un número de usuarios alejado del límite del módulo aplicable.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D^a. B.F.L., en representación de ASOCIACIÓN GESTIÓN TRANSPORTE DE VIAJEROS, contra los pliegos del contrato del servicio de rutas de transporte escolar en las 33 rutas objeto de esta contratación desde los puntos de recogida de alumnos señalados como paradas en el recorrido de cada ruta (descrito en el anexo al pliego de prescripciones técnicas características particulares de las rutas) hasta el centro y viceversa, agrupadas en 19 lotes. Expediente: SG/CA/10/2020, por falta de legitimación como se indica en el Fundamento de Derecho Segundo.

Segundo. Se acuerda levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de



conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

NOTA: Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto.